



**Resolución No. CSJBOR23-1382**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00820-00

**Solicitante:** Carlos Fernando Muñoz Hernández

**Despacho:** Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales

**Clase de proceso:** Resolución de contrato

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-03-003-2017-00105-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 1 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 18 de octubre de 2023, el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, en calidad de parte demandante, dentro del proceso de resolución de contrato, identificado con radicado 13001- 31-03-003-2017-00105-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, el despacho desconoce y niega lo ordenado por su superior, no obstante, revisado los anexos allegados, se advierte que el 27 de abril de 2023, el despacho emitió auto de obedécese y cúmplase.

### 2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1052 del 20 de octubre del 2023, se dispuso requerir al solicitante para que precisara la pretensión de su solicitud en el sentido de aclarar si lo que requiere es la verificación de una situación de mora judicial actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 24 de octubre del 2023.

### 3. Ampliación del solicitante

Dentro del término concedido, el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, precisó que el objeto de su solicitud es que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, tenga por válidas las pruebas decretadas en el curso del proceso respecto del cual el Tribunal Superior de Cartagena decretó la nulidad de lo actuado:

*“Honorable Magistrada Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, de manera respetuosa, comedida y necesaria, me permito dar respuesta a lo que usted ordena e indica: para solicitarle encarecidamente se me brinde acompañamiento de Intervención en las Decisiones tomadas por el Juzgado 3° civil del circuito de Cartagena, ya que la juez Dra. Muriel del Rosario Rodríguez, Niega y Desconoce parcialmente lo Ordenado por el Tribunal Superior, en cabeza del Honorable señor Magistrado Dr. Marcos Guío Román Fonseca, quien ordenó Anular todo lo realizado hasta 2019, sin Perjuicio de las Pruebas ya decretadas. Ver Auto (Providencia del 28*

*de Noviembre de 2022) del Tribunal Superior, archivo adjunto. Así las cosas, según lo ordenado por el Tribunal Superior, la Juez 3º civil, Desconoce Parcialmente negando participación del Testigo Sr. Enrique Silva, quien ya había rendido Testimonio en la audiencia realizada el 10 de Noviembre de 2020, igualmente desconoce la participación del litisconsorcio necesario: Según Auto del Juzgado (69AUTO FIJA FECHA 20230815), archivo adjunto” (Sic).*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

#### 4. Caso concreto

El señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, en calidad de parte demandante, dentro del proceso de resolución de contrato de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, el despacho encartado desconoce y niega lo ordenado por el Tribunal en cuanto a mantener las pruebas practicadas pese a la nulidad decretada.

Analizados los argumentos expuestos en los escritos presentados, esta Seccional estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de mora judicial actual, pues se advierte que el despacho judicial encartado el 27 de abril de 2023, emitió auto de obedécese y cúmplase, providencia con la cual el solicitante se encuentra inconforme y por lo tanto solicita:

*“Honorable Magistrada Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, de manera respetuosa, comedida y necesaria, me permito dar respuesta a lo que usted ordena e indica: para solicitarle encarecidamente se me brinde acompañamiento de Intervención en las Decisiones tomadas por el Juzgado 3° civil del circuito de Cartagena, ya que la juez Dra. Muriel del Rosario Rodríguez, Niega y Desconoce parcialmente lo Ordenado por el Tribunal Superior, en cabeza del Honorable señor Magistrado Dr. Marcos Guío Román Fonseca, quien ordenó Anular todo lo realizado hasta 2019, sin Perjuicio de las Pruebas ya decretadas. Ver Auto (Providencia del 28 de Noviembre de 2022) del Tribunal Superior, archivo adjunto. Así las cosas, según lo ordenado por el Tribunal Superior, la Juez 3° civil, Desconoce Parcialmente negando participación del Testigo Sr. Enrique Silva, quien ya había rendido Testimonio en la audiencia realizada el 10 de Noviembre de 2020, igualmente desconoce la participación del litisconsorcio necesario: Según Auto del Juzgado (69AUTO FIJA FECHA 20230815), archivo adjunto” (Sic).*

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se reitera que el despacho profirió auto de obedécese y cúmplase, y por lo tanto se tiene que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación en las decisiones adoptadas por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

***justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Negritas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

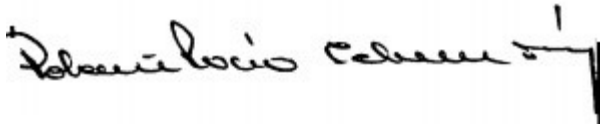
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, en calidad de parte demandante, dentro del proceso de resolución de contrato, identificado con radicado 13001- 31-03-003-2017-00105-00, que cursa en el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario, y a las doctoras Muriel Rodríguez Tuñón y María Bernarda Anaya Cabrales, jueza y secretaria respectivamente, del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA